

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 163**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2026**

**Extracto:**

**BLOQUE SOMOS FUEGUINOS Y PARTIDO JUSTICIALISTA**  
**PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº**  
**1071.**

Entró en la Sesión de: 27 de Marzo 2026

---

---

Girado a la Comisión Nº: 1

---

---

Orden del día Nº:

---

---

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

**Nº: 007**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2026**

**Extracto:**

**SEÑOR GALLEGOS ANTONIO NOTA ADJUNTANDO**  
**PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN LEY**  
**PROVINCIAL 1071**

Entró en la Sesión de:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Orden del día Nº:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Señora Vicegobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Presidenta de la Legislatura Provincial

y por su intermedio

a las señoras legisladoras y los señores legisladores provinciales

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De nuestra mayor consideración:

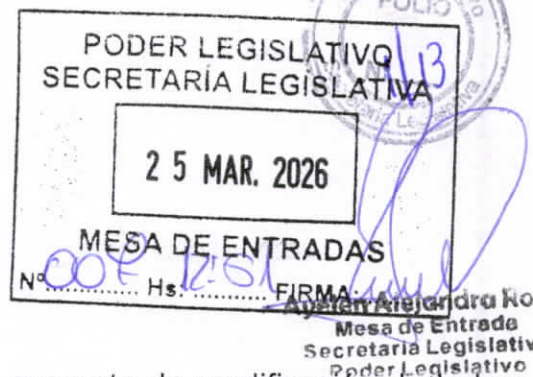
Nos dirigimos a Ustedes a fin de poner a consideración el adjunto proyecto de modificación de la Ley provincial 1071, en todo lo relativo a la conformación, el funcionamiento y la distribución de competencias del Directorio de la Obra Social del Estado Fueguino.

La iniciativa que se acompaña parte de una convicción institucional elemental: una obra social creada para garantizar el derecho a la salud de quienes sostienen el Estado con su trabajo, sus aportes y su trayectoria previsional no puede continuar organizada bajo un esquema de conducción en el que la representación directa de los afiliados quede estructuralmente relegada frente a autoridades de origen eminentemente ejecutivo. Cuando la Presidencia y la actual Vicepresidencia dependen de designación del Poder Ejecutivo, y cuando además la Presidencia conserva voto dirimente y una concentración extraordinaria de atribuciones sobre fondos, contrataciones, pagos, personal, auditoría, interpretación normativa y conducción administrativa, se produce un desequilibrio orgánico que debilita en los hechos la autarquía y la descentralización que la propia ley reconoce como rasgos constitutivos de la OSEF.

No se trata de un señalamiento personal respecto de quienes hoy ejercen las funciones. Se trata de advertir un problema de diseño institucional. Las instituciones no deben ser juzgadas solamente por la buena o mala voluntad de sus autoridades circunstanciales, sino por la calidad de sus reglas, por los controles que establecen y por los límites que oponen a la arbitrariedad, a la discrecionalidad y a la captura política de los órganos que administran intereses colectivos. La salud de miles de afiliados no puede quedar sometida a un régimen de poder excesivamente concentrado, porque cuando el poder se concentra sin contrapesos reales se vuelve frágil la transparencia, se debilita el control y se erosiona la confianza pública.

La gravedad de esta discusión se intensifica por la situación crítica que atraviesa la OSEF. La crisis económica, financiera, prestacional e institucional de la obra social no es una abstracción. Se expresa en deudas con prestadores, dificultades de cobertura, tensiones en el acceso a medicamentos, incertidumbre entre trabajadores activos y pasivos y una profunda angustia social entre quienes dependen del sistema para la satisfacción de necesidades vitales. En este contexto, no resulta razonable perseverar en un modelo de gobierno en el que quienes son directamente afectados por el deterioro del sistema continúan teniendo una gravitación insuficiente en las decisiones centrales. Justamente porque la crisis golpea sobre los afiliados, son los afiliados quienes deben ver fortalecida su capacidad de incidir en el rumbo de la institución.

El proyecto que se acompaña no elimina la intervención del Poder Ejecutivo en la designación de la Presidencia. Se opta por una solución prudente y gradual. La Presidencia seguirá siendo designada por el Poder Ejecutivo, pero sus facultades quedarán sustancialmente limitadas y reencauzadas dentro de un



régimen de conducción democrática y colegiada real. De este modo, no se promueve una ruptura abrupta del sistema vigente, sino una reconfiguración que restablezca equilibrio, racionalidad y control. La Presidencia conservará la representación legal e institucional y la ejecución de las decisiones del Directorio, pero dejará de concentrar unilateralmente la administración estratégica de los recursos, las políticas de contratación, los acuerdos de pago, la negociación de deudas, la organización superior del personal, la distribución discrecional de la planta política y la definición aislada de decisiones críticas.

La reforma prevé, además, la supresión inmediata del doble voto de la Presidencia. Esta modificación debe entrar en vigencia desde la sanción de la ley y ser aplicable al Directorio actual. No existe razón republicana que justifique mantener, ni siquiera transitoriamente, una herramienta que profundiza la prevalencia del bloque de autoridades designadas por el Poder Ejecutivo por sobre los miembros elegidos por los afiliados.

El proyecto distingue con claridad entre el régimen definitivo del Directorio y el régimen transitorio de aplicación inmediata. El régimen definitivo entrará en plena vigencia con el próximo período de Directorio. A partir de entonces, la Vicepresidencia dejará de ser designada por el Poder Ejecutivo y pasará a ser elegida por voto directo, secreto y obligatorio del conjunto de los afiliados activos y pasivos, mientras que los vocales representativos de ambos sectores continuarán siendo elegidos como hasta ahora. De este modo, el futuro Directorio conservará una Presidencia de designación ejecutiva, pero quedará integrado por tres miembros de legitimidad electoral directa, asegurando una gravitación decisiva de la voluntad de los afiliados en el órgano colegiado. En ese esquema definitivo, en caso de empate, el desempate quedará en manos de los miembros electos, esto es, la Vicepresidencia y los dos vocales.

El régimen transitorio regirá desde la entrada en vigor de la ley hasta la asunción del próximo Directorio. Durante esa etapa, mientras subsista la actual Vicepresidencia de origen ejecutivo, el desempate deberá resolverse a favor de la posición coincidente de los vocales electos por los afiliados. Asimismo, la limitación de competencias de la Presidencia no se difiere al próximo período, sino que rige de inmediato, y esa misma atenuación alcanza también, durante la transición, a la actual Vicepresidencia. Con ello se corrige desde ahora la principal distorsión de gobernanza, sin alterar los mandatos vigentes, pero impidiendo que el bloque de autoridades no electas continúe controlando unilateralmente y arbitrariamente las decisiones estratégicas de la obra social.

La propuesta también redistribuye el poder sobre materias de máxima sensibilidad institucional. Las decisiones relativas a presupuesto, política prestacional, contrataciones, pagos, acuerdos con prestadores, refinanciación o reconocimiento de deudas, toma de préstamos, transacciones judiciales y extrajudiciales, estructura orgánica, planta política, designaciones superiores, planes de auditoría, inversiones y asignaciones extraordinarias de recursos dejarán de ser potestades prácticamente concentradas en la Presidencia y pasarán a requerir decisiones expresas del Directorio, con intervención efectiva de los miembros electos por los afiliados. En otras palabras, el proyecto no vacía de funciones a la Presidencia, pero sí le quita el monopolio material de las decisiones que definen el destino de la obra social.

De igual modo, el texto deja expresamente aclarado que la limitación de competencias no elimina ni atenúa las responsabilidades legales. La Presidencia, la actual Vicepresidencia y, en general, todos los integrantes del Directorio seguirán siendo responsables administrativa, patrimonial, contable, civil y

penalmente por los actos y omisiones ilegales en que incurran. La delegación de funciones no podrá ser invocada como excusa para sustraerse al control judicial ni al control del Tribunal de Cuentas. En este punto, la reforma procura una ecuación saludable: menos discrecionalidad, más control, pero también mayor claridad en la atribución de responsabilidades.

Otro aspecto central es la democratización del acceso a la información y a los recursos de apoyo a la función directiva. En la práctica, quien monopoliza la información técnica y administrativa tiende a monopolizar también la decisión. Por ello, se prevé que cada integrante del Directorio cuente con una dotación de cinco (5) agentes de apoyo técnico, entre secretarios y asesores. Asimismo, la restante planta política, su estructura orgánico funcional, las funciones asignadas a cada cargo, sus designaciones y su control quedarán sometidos al tratamiento, supervisión y consenso del Directorio, priorizando en todos los casos perfiles profesionales adecuados e idoneidad debidamente acreditada, a fin de fortalecer la calidad institucional y la eficiencia en la gestión.

En la misma línea, el proyecto incorpora mecanismos de democracia institucional interna, habilitando al Directorio a convocar, cuando la situación lo amerite, a audiencia pública de afiliados, consulta popular de afiliados y plebiscito interno de afiliados. Estas herramientas no sustituyen la responsabilidad de gobernar, pero enriquecen la legitimidad de las decisiones, ordenan la deliberación y reconstruyen un vínculo indispensable entre la conducción de la obra social y la comunidad afiliada que soporta sus consecuencias.

La presente iniciativa encuentra fundamento en el artículo 16, inciso 7, de la Constitución provincial, que reconoce a los trabajadores el derecho a participar por medio de sus representantes en la administración de las instituciones de previsión y seguridad social de las que sean beneficiarios; en el artículo 52, que establece y garantiza el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social basado en los principios de solidaridad, equidad e integralidad; y en el artículo 53, que garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad.

Finalmente, esta reforma debe ser tratada con urgencia. La urgencia no es un recurso retórico. Surge del cuadro crítico que vive la OSEF, de la necesidad de recomponer la confianza de los afiliados, de la importancia de fortalecer la autarquía real del organismo y de la obligación política y moral de impedir que la administración de la salud colectiva quede expuesta a un esquema de concentración que ya no resiste justificación suficiente. En situaciones de normalidad institucional, el debate sobre la distribución del poder puede parecer una discusión abstracta. En situaciones de crisis, se vuelve una cuestión concreta de justicia, transparencia, eficacia y resguardo del derecho a la salud.

Por todo lo expuesto, solicito a esta Honorable Legislatura que otorgue tratamiento preferente y urgente al proyecto adjunto y proceda a su pronta sanción, en resguardo de la institucionalidad de la OSEF, de la participación efectiva de sus afiliados y del fortalecimiento de una obra social más democrática, más transparente, más equilibrada y de mejor calidad institucional.

Sin otro particular, saludo a Ustedes con mi más distinguida consideración.

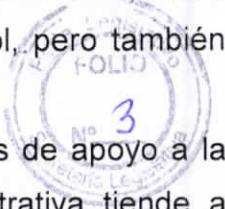
**Antonio Horacio Gallegos.**

**DNI: 16.571.579.**

**Vocal Titular por los Pasivos de O.S.E.F.**

**Licenciado Diego Gabriel Encinas.**

**DIN: 27.949.736.**





## PROYECTO DE LEY

“OBRA SOCIAL DEL ESTADO FUEGUINO. DEMOCRATIZACIÓN DEL DIRECTORIO, EQUILIBRIO INSTITUCIONAL, PARTICIPACIÓN DE LOS AFILIADOS, TRANSPARENCIA Y CALIDAD DE GESTIÓN. MODIFICACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL 1071”

### VISTO:

La Ley provincial 1071, la Ley provincial 1596, La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en particular sus artículos 16 inciso 7, 52 y 53; la Ley provincial 1071 y sus modificatorias. la necesidad de preservar el carácter descentralizado y autárquico de la Obra Social del Estado Fueguino, la situación económica, financiera, prestacional e institucional que afecta a la obra social, y la obligación de asegurar la participación efectiva de los afiliados en la conducción de los asuntos que comprometen el acceso al derecho a la salud.

### Y CONSIDERANDO:

Que la Obra Social del Estado Fueguino fue creada como organismo descentralizado de carácter autárquico, con el objeto de administrar el sistema de prestaciones de salud de sus afiliados.

Que la actual arquitectura de gobierno prevista por la Ley provincial 1071 concentra en la figura de la Presidencia atribuciones de extraordinaria amplitud en materia económica, financiera, administrativa, contractual, disciplinaria y prestacional, a lo que se suma su voto dirimente en caso de empate.

Que la actual integración del Directorio atribuye al Poder Ejecutivo provincial la designación tanto de la Presidencia como de la actual Vicepresidencia, mientras los afiliados sólo eligen en forma directa a sus vocales sectoriales.

Que dicha configuración debilita el peso institucional de la representación electiva de los afiliados y compromete, en los hechos, el desenvolvimiento plenamente autárquico y descentralizado de la obra social.

Que la crisis que atraviesa la OSEF exige medidas urgentes no sólo de financiamiento sino también de calidad institucional, transparencia, control, distribución del poder y fortalecimiento de la legitimidad democrática de sus decisiones.

Que el artículo 16, inciso 7, de la Constitución provincial reconoce a los trabajadores el derecho a participar por medio de sus representantes en la administración de las instituciones de previsión y seguridad social de las que sean beneficiarios; el artículo 52 establece y garantiza el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social basado en los principios de solidaridad, equidad e integralidad; y el artículo 53 garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad.

Que resulta necesario reordenar el sistema de competencias, suprimir el doble voto presidencial, limitar la

discrecionalidad unipersonal sobre fondos, contrataciones, pagos, deudas y personal, y ampliar la capacidad de decisión y control de los miembros elegidos por los afiliados.

Que corresponde implementar una solución transitoria inmediata aplicable al Directorio en funciones, sin alterar la validez de los mandatos vigentes, y establecer una reforma estructural para que en el próximo proceso electoral la Vicepresidencia pase a ser elegida por voto directo de los afiliados.

Que asimismo corresponde reforzar la responsabilidad administrativa, patrimonial, contable, civil y penal de las autoridades por actos u omisiones ilegales, sin que la redistribución de competencias pueda ser entendida como una exoneración o disminución de sus deberes ante la justicia y los órganos de control.

Que también resulta conveniente institucionalizar mecanismos de audiencia pública, consulta y plebiscito interno de afiliados, en tanto instrumentos de participación, deliberación y legitimación de las decisiones estratégicas de la obra social.

Por ello,



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°. Sustitúyese el artículo 5° de la Ley provincial 1071, por el siguiente texto:

“Artículo 5°.- La conducción superior, el gobierno institucional y la administración estratégica de la Obra Social del Estado Fueguino estarán a cargo del Directorio y de la Presidencia, conforme a la distribución de competencias establecida en la presente ley.

La Presidencia ejercerá la representación legal e institucional del ente y la ejecución de las decisiones del Directorio.

El Directorio será el órgano superior de definición prestacional, económica, financiera, patrimonial, contractual, organizacional, participativa y de control.

Las competencias que no se encuentren atribuidas de modo expreso a la Presidencia se entenderán reservadas al Directorio.

La asistencia técnico-administrativa del Directorio y de la Presidencia será brindada por las áreas permanentes de la estructura orgánico-funcional de la Obra Social y por los equipos de apoyo político-técnico previstos por la presente ley.”

Artículo 2°. Sustitúyese el artículo 7° de la Ley provincial 1071 por el siguiente texto:

“Artículo 7°.- Son funciones de la Presidencia:

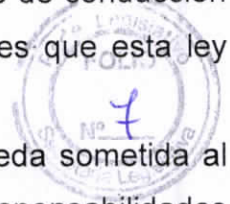
- a) ejercer la representación legal e institucional de la Obra Social, en juicio y fuera de él, pudiendo otorgar poderes generales o especiales para asuntos determinados, con sujeción a las autorizaciones previas del Directorio en los casos previstos por esta ley;
- b) convocar y presidir las reuniones del Directorio, participando con voz y un solo voto, sin facultad de desempate;

- c) ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio, sin alterar su alcance ni sustituir la voluntad del cuerpo;
- d) coordinar el funcionamiento administrativo ordinario de la Obra Social y supervisar sus áreas, de conformidad con la estructura, el presupuesto, los planes, los programas, las políticas y los reglamentos aprobados por el Directorio;
- e) elevar al Directorio, para su tratamiento y aprobación, las propuestas de presupuesto anual, plan operativo, política de contrataciones, política de pagos, planes de regularización y negociación de deudas, estructura orgánico funcional, política de personal, planes de auditoría, indicadores de calidad y toda otra medida de carácter estratégico, económico, financiero, patrimonial, prestacional o institucional vinculada al gobierno del organismo;
- f) suscribir, una vez aprobados por el Directorio en los casos exigidos por esta ley, convenios, contratos, acuerdos de pago, órdenes de pago, actos administrativos, instrumentos judiciales y extrajudiciales y toda otra documentación necesaria para la ejecución de las decisiones del cuerpo;
- g) adoptar, ante circunstancias urgentes, excepcionales y debidamente fundadas, medidas conservatorias o imprescindibles para evitar un perjuicio grave e inminente a las prestaciones, al patrimonio o al funcionamiento esencial de la Obra Social, debiendo someterlas a consideración del Directorio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas o en la primera sesión inmediata, lo que ocurra primero, quedando sujetas a su ratificación;
- h) ejercer la jefatura administrativa ordinaria del personal permanente y transitorio conforme la estructura, el régimen de personal y las decisiones del Directorio, sin facultades para disponer por sí sola la conformación, distribución, ampliación o designación de la planta política ni de los cargos superiores sujetos a aprobación colegiada;
- i) ejercer el poder disciplinario respecto del personal en los casos que no impliquen remoción, cesantía o exoneración, conforme el régimen aprobado por el Directorio;
- j) impulsar, ejecutar y someter al control del Directorio políticas y acciones permanentes de mejora continua de la calidad de gestión, fortalecimiento de la calidad institucional, modernización de los sistemas de administración, gestión documental, información, control, auditoría y demás procesos internos, a fin de asegurar mayor eficiencia, eficacia, transparencia, trazabilidad, accesibilidad y mejor cumplimiento de los fines de la Obra Social;
- k) promover, en el ejercicio de sus funciones, la defensa prioritaria de los intereses de las y los afiliados, la tutela efectiva de sus derechos y el debido cumplimiento de las prestaciones a cargo de la Obra Social, con sujeción a las decisiones del Directorio y al marco normativo vigente;
- l) confeccionar la memoria anual, elevar los informes de gestión que le requiera el Directorio y disponer la publicación de la información institucional, económica, financiera, administrativa y prestacional exigida por la presente ley y su reglamentación; y
- m) ejercer toda otra función ejecutiva u operativa que le delegue expresamente el Directorio y que no se encuentre reservada a éste por la presente ley.

La Presidencia ejercerá sus funciones con estricta sujeción a los principios de legalidad, razonabilidad, transparencia, publicidad, eficiencia, eficacia, control, rendición de cuentas, calidad institucional y tutela prioritaria de los derechos e intereses de las y los afiliados.

La Presidencia no podrá, por sí sola, aprobar políticas estratégicas, disponer asignaciones extraordinarias de recursos, definir la política de contrataciones, establecer la política de pagos, acordar refinanciamientos, reconocimientos, compensaciones o quitas de deuda, aprobar la estructura orgánico funcional, disponer la conformación o distribución de la planta política, designar o remover personal político o de conducción superior, ni adoptar decisiones patrimoniales, financieras, prestacionales o institucionales que esta ley reserve al Directorio.

Toda actuación de la Presidencia deberá ajustarse a las decisiones del Directorio y queda sometida al control político, institucional, administrativo y jurídico del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades personales, administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder.”



Artículo 3°. Sustitúyese el artículo 8° de la Ley provincial 1071, por el siguiente texto:

“Artículo 8°.- El Directorio estará integrado por:

- a) un Presidente designado por el Poder Ejecutivo provincial;
- b) un Vicepresidente representante general de los afiliados activos y pasivos, elegido por voto directo, secreto y obligatorio de la totalidad de los afiliados habilitados para votar;
- c) un Vocal representante de los afiliados pasivos, elegido por voto directo, secreto y obligatorio del respectivo sector; y
- d) un Vocal representante de los afiliados activos, elegido por voto directo, secreto y obligatorio del respectivo sector.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad, ausencia o acefalía.

Cada cargo electivo contará con su respectivo suplente.

El Directorio elegirá anualmente entre los Directores electos un Vicepresidente Segundo para el supuesto de acefalía simultánea de la Presidencia y de la Vicepresidencia.”

Artículo 4°. Sustitúyese el artículo 9° de la Ley provincial 1071, por el siguiente texto:

“Artículo 9°.- La elección de la Vicepresidencia y de los vocales representantes de los afiliados activos y pasivos se regirá por las siguientes pautas:

- a) el Directorio convocará a elecciones con una antelación no menor a ciento veinte (120) días corridos del vencimiento del mandato de los cargos electivos;
- b) se confeccionará un padrón general de afiliados activos y pasivos para la elección de la Vicepresidencia y dos padrones sectoriales, uno de activos y otro de pasivos, para la elección de sus respectivos vocales;
- c) las candidaturas se presentarán en fórmulas de titular y suplente;
- d) el acto eleccionario se realizará en forma simultánea, secreta y obligatoria;
- e) para ser candidato a Vicepresidente se requerirá ser afiliado activo o pasivo de la Obra Social con una antigüedad mínima de tres (3) años como tal, reunir las condiciones generales de elegibilidad previstas por esta ley y no encontrarse alcanzado por sus incompatibilidades;
- f) para ser candidato a Vocal representante del sector activo se requerirá encontrarse en actividad como

agente y afiliado aportante, con una antigüedad mínima de tres (3) años;

g). para ser candidato a Vocal representante del sector pasivo se requerirá encontrarse revistando como afiliado pasivo, con una antigüedad mínima de tres (3) años;

h) resultarán electas las listas que obtengan mayor cantidad de votos en cada categoría;

i) quienes resulten electos se incorporarán automáticamente al Directorio al finalizar el mandato de quienes se encuentren en ejercicio; y

j) la Junta Electoral será regulada por la Ley provincial 201, que actuará supletoriamente en todo lo no previsto y que no se oponga a la presente.”



Artículo 5°. Sustitúyese el artículo 10 de la Ley provincial 1071 por el siguiente texto:

“Artículo 10. La Vicepresidencia electiva y los vocales electivos del Directorio durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo en su respectivo estamento, no admitiéndose la reelección indefinida.

Sólo podrán ser removidos por mal desempeño, por haber sido procesados por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, por violación grave de las obligaciones previstas en la presente ley o por ausencias reiteradas e injustificadas a las reuniones del Directorio, con resguardo del debido proceso.

La Presidencia podrá ser removida por la autoridad que la designó. Sin perjuicio de ello, también podrá ser removida por el Directorio por las causales previstas en el párrafo precedente, con el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de sus integrantes y con resguardo del debido proceso.

Hasta la asunción del primer Vicepresidente electo por voto directo conforme la presente ley, la Vicepresidencia designada por el Poder Ejecutivo podrá ser removida por la autoridad que la designó. Sin perjuicio de ello, también podrá ser removida por el Directorio por las causales previstas en el segundo párrafo, con el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de sus integrantes y con resguardo del debido proceso.

Ningún integrante del Directorio podrá ocupar otro cargo remunerado, salvo la docencia.”\*\*

Disposición transitoria

“Hasta la asunción del primer Vicepresidente electo por voto directo conforme la presente ley, regirán las siguientes reglas:

a) Si el Poder Ejecutivo removiere al Presidente por una causa distinta de las previstas en el artículo 10, la Vicepresidencia asumirá transitoriamente la Presidencia hasta la finalización del mandato en curso, y la Vicepresidencia quedará vacante, no pudiendo ser cubierta hasta la asunción del primer Vicepresidente electo por voto directo.

b) Si el Poder Ejecutivo removiere a la Vicepresidencia por una causa distinta de las previstas en el artículo 10, el cargo quedará vacante y no podrá ser cubierto hasta la asunción del primer Vicepresidente electo por voto directo.

c) En ningún caso podrá efectuarse durante el período transitorio una nueva designación de Vicepresidente por parte del Poder Ejecutivo.”

Artículo 6°. Sustitúyese el artículo 12 de la Ley provincial 10/1, por el siguiente texto:

“Artículo 12.- La retribución de la Presidencia será equivalente a la remuneración asignada al cargo de Secretario de Estado del Gobierno provincial.

La retribución de la Vicepresidencia y de los vocales será equivalente a la remuneración asignada al cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno provincial.

Quienes representen a los afiliados pasivos en cargos electivos podrán optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio.”

Artículo 7°. Sustitúyese el artículo 13 de la Ley provincial 1071, por el siguiente texto:

“Artículo 13.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, dos (2) veces por mes, y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por la Presidencia, por la Vicepresidencia o por dos (2) integrantes del cuerpo, con una antelación no menor a tres (3) días, salvo razones de urgencia debidamente fundadas.

El quórum se formará con la presencia de la mitad más uno de los miembros del Directorio.

Las resoluciones serán válidas por mayoría simple de los votos de los presentes. La Presidencia no tendrá doble voto ni voto dirimente.

En caso de empate, se procederá a una segunda votación en la misma sesión. Si persistiera el empate:

- a) hasta la asunción del primer Vicepresidente electo por voto directo, prevalecerá la posición coincidente de los dos vocales elegidos por los afiliados; si éstos no mantuvieran una posición coincidente, el asunto se tendrá por rechazado y sólo podrá volver a tratarse en una sesión posterior; y
- b) a partir de la asunción del Vicepresidente electo por voto directo, prevalecerá la posición que reúna la mayoría de los miembros elegidos por los afiliados presentes en la sesión.”

Artículo 8°. Sustitúyese el artículo 14 de la Ley provincial 1071 por el siguiente texto:

“Artículo 14. Los integrantes del Directorio serán responsables personal y solidariamente por las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa, fundada y oportuna de su disidencia en actas.

Sin perjuicio de la responsabilidad colegiada, la Presidencia, la Vicepresidencia y cada integrante del Directorio responderán individualmente por los actos, órdenes, omisiones o instrucciones ilegales que emitan, ejecuten, consientan, encubran o no impidan debiendo hacerlo.

En el caso de los vocales electivos y del Vicepresidente electivo, no habrá responsabilidad cuando, encontrándose en funciones, acrediten fehacientemente que no tomaron intervención ni tuvieron conocimiento del hecho o acto irregular. Esta exención no alcanzará los supuestos de omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

Respecto de la Presidencia y de la Vicepresidencia de designación del Poder Ejecutivo durante el período transitorio, sólo quedarán eximidas de responsabilidad cuando se demuestre fehacientemente que permanecieron de licencia durante todo el proceso en el que se produjo el hecho o acto irregular y que no intervinieron ni tomaron conocimiento del mismo. Esta exención no alcanzará los supuestos de omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

La delegación de funciones no eximirá de responsabilidad administrativa, patrimonial, contable, civil ni penal a quien conserve deberes de dirección, control o supervisión.

Las limitaciones o redistribuciones de competencia establecidas por la presente ley no importarán reducción, dispensa ni morigeración alguna de la responsabilidad legal de la Presidencia, de la Vicepresidencia en el período transitorio, ni de las futuras autoridades electivas o designadas.



Artículo 9°. Sustitúyese el artículo 15 de la Ley provincial 1071 por el siguiente texto:

“Artículo 15.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) definir la política institucional, prestacional, económica, financiera y patrimonial de la Obra Social, orientada a la defensa prioritaria de los intereses de las y los afiliados, a la tutela efectiva de sus derechos y al cumplimiento de los fines del sistema;
- b) proyectar, aprobar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Obra Social, así como sus modificaciones, el plan financiero, el plan de caja y los criterios de asignación de recursos, con arreglo a principios de legalidad, razonabilidad, eficiencia, eficacia y sostenibilidad;
- c) aprobar la política de contrataciones, la política de pagos a prestadores, los criterios de priorización prestacional, los planes de regularización, negociación, refinanciación, reconocimiento o compensación de deudas, y toda transacción judicial o extrajudicial que comprometa recursos, obligaciones o derechos de la Obra Social, procurando en todo momento la protección del interés de los afiliados y la continuidad de las prestaciones;
- d) aprobar los planes, programas, metas, indicadores de calidad, mecanismos de monitoreo, auditoría y evaluación integral de la gestión y de las prestaciones, promoviendo la mejora continua de la calidad de gestión, la eficiencia, la eficacia, la calidad institucional y el cumplimiento efectivo de los derechos de las y los afiliados;
- e) considerar y aprobar la memoria, el balance general, la cuenta de resultados, el estado demostrativo de gastos y recursos y los informes periódicos de ejecución presupuestaria y financiera;
- f) controlar y comprobar periódicamente los libros y registros contables, estados de caja, cuentas bancarias, pagos, recuperos, deuda flotante, deuda consolidada y todo antecedente significativo de la actividad del organismo;
- g) aprobar la realización de estudios actuariales, auditorías externas e internas, censos de afiliados, evaluaciones de calidad, procesos de modernización administrativa, tecnológica y de gestión, y toda investigación o acción necesaria para la sostenibilidad del sistema, el fortalecimiento institucional y el mejoramiento permanente de su capacidad de respuesta;
- h) revisar, de oficio o por recurso, los actos administrativos dictados por la Presidencia y por las distintas áreas, y resolver los recursos que se interpongan contra ellos, asegurando la legalidad, la razonabilidad y la debida tutela de los derechos de los afiliados;
- i) aprobar la estructura orgánico funcional de la Obra Social, la política de personal, la planta política, la distribución de cargos, los perfiles profesionales requeridos, las designaciones y remociones del personal político y de conducción superior, y los criterios de idoneidad para su cobertura, promoviendo una administración moderna, profesional, eficiente, eficaz y orientada a resultados;
- j) aprobar la compra, venta, permuta, locación, leasing, comodato y toda otra disposición de bienes muebles e inmuebles, manteniéndose para los inmuebles la exigencia de mayoría agravada y

conformidad legislativa cuando corresponda;

- k) aprobar la toma de préstamos, la realización de colocaciones financieras y la política de inversiones, con criterios de liquidez, seguridad, rentabilidad, prudencia y resguardo del interés de los afiliados;
- l) aprobar la celebración de convenios con entidades públicas o privadas, prestadores, organismos de control, universidades, colegios profesionales y toda otra institución vinculada a los fines de la Obra Social;
- m) aprobar el régimen interno de funcionamiento del Directorio y la reglamentación complementaria necesaria para la aplicación de la presente ley;
- n) elevar al Poder Legislativo, proyectos de reforma normativa cuando las circunstancias institucionales así lo aconsejen;
- o) convocar a audiencia pública de afiliados, consulta de afiliados y plebiscito interno de afiliados, en los términos de la presente ley y su reglamentación;
- p) promover y aprobar políticas, planes, programas y medidas de mejora continua de la calidad de gestión, calidad institucional, modernización integral de los sistemas de administración, fortalecimiento de la transparencia, eficiencia y eficacia de la gestión, orientadas al perfeccionamiento permanente del funcionamiento de la Obra Social, a la defensa prioritaria de los intereses de las y los afiliados y a la garantía del cumplimiento efectivo de sus derechos.
- q) garantizar la publicidad, transparencia, trazabilidad, acceso a la información y control institucional de la información económica, financiera, contractual, patrimonial, administrativa y prestacional de la Obra Social, en resguardo de los derechos de las y los afiliados y de la calidad institucional del organismo; y
- r) ejercer toda otra atribución necesaria para el mejor cumplimiento de los fines de la Obra Social, para la defensa de los intereses de las y los afiliados, para la garantía efectiva de sus derechos y para el mejoramiento permanente de la gestión, siempre que no se encuentre expresamente reservada a otro órgano.

Las decisiones previstas en los incisos b), c), d), e), h), i), j), k), l), o) y p) requerirán mayoría simple del total de los miembros del Directorio.

Artículo 10. Incorpórase como artículo 15 bis de la Ley provincial 1071 el siguiente texto:

“Artículo 15 bis.- El Directorio, por resolución fundada, podrá convocar a audiencia pública de afiliados, consulta de afiliados y plebiscito interno de afiliados respecto de asuntos de trascendencia institucional, prestacional, contractual, financiera o reglamentaria propios de la Obra Social.

La participación en dichos mecanismos estará reservada exclusivamente a los afiliados habilitados por el padrón que determine la reglamentación.

La reglamentación deberá asegurar publicidad suficiente, igualdad de participación, transparencia del procedimiento, trazabilidad de resultados y tratamiento obligatorio de sus conclusiones por el Directorio en sesión especial.”

Artículo 11. Incorpórase como artículo 15 ter de la Ley provincial 1071 el siguiente texto:

“Artículo 15 - “Cada integrante del Directorio contará con una dotación de cinco (5) agentes de apoyo técnico, entre secretarios y asesores, provenientes del cupo de cargos de la planta política ya prevista por

para el organismo, sin creación de nuevos cargos ni incremento de erogaciones presupuestarias, deberá efectuarse con cargos comprendidos dentro del límite previsto en el artículo 23 de la Ley provincial 1596 y con imputación a las vacantes presupuestarias correspondientes a la OSEF, sin creación de nuevos cargos ni incremento de erogaciones presupuestarias.”

“La restante planta política, su conformación, estructura, denominación funcional, distribución de funciones y designación de sus integrantes deberán ser tratadas, supervisadas, controladas y aprobadas por el Directorio, conforme la mayoría simple priorizándose para su cobertura perfiles profesionales, técnicos y científicos idóneos, así como aquellos antecedentes y competencias que resulten más aptos para fortalecer la calidad, eficiencia y eficacia de la gestión de la Obra Social. Debiendo asegurarse una distribución funcional razonable, equitativa y compatible con los principios de eficiencia, racionalidad del gasto y mejor cumplimiento de las funciones institucionales.”

En ningún caso la Presidencia podrá disponer unilateralmente de la totalidad de la planta política.

Para toda designación se priorizará la idoneidad, la formación profesional pertinente, la experiencia acreditada y el aporte efectivo a la calidad de gestión de la Obra Social.”

Artículo 12. Incorpórase como artículo 15 quater de la Ley provincial 1071 el siguiente texto:

“Artículo 15 quater.- La Obra Social deberá publicar periódicamente, en forma clara, accesible y actualizada, como mínimo:

- a) el orden del día de las sesiones del Directorio;
- b) las actas y votaciones nominales del Directorio;
- c) la ejecución presupuestaria y financiera;
- d) el estado de deuda con prestadores y acreedores;
- e) los contratos, convenios y acuerdos de pago celebrados;
- f) la estructura orgánico-funcional y la nómina de cargos políticos y superiores;
- g) los indicadores de calidad, acceso, cobertura, auditoría y tiempos de respuesta; y
- h) todo otro dato que contribuya al control social, a la transparencia y a la mejora continua de la gestión.”

Artículo 13. Deróganse los artículos 16 y 17 de la Ley provincial 1071.

Artículo 14. Las sustituciones introducidas por los artículos 1°, 2°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 12 de la presente ley entrarán en vigencia desde su promulgación y resultarán plenamente aplicables al Directorio en ejercicio al momento de dicha entrada en vigor.

Artículo 15. Hasta la asunción del primer Vicepresidente electo por voto directo conforme al artículo 9° de la Ley provincial 1071, texto según la presente, la actual Vicepresidencia mantendrá exclusivamente:

- a) un solo voto en el Directorio, sin facultad dirimente alguna;
- b) la función de sustitución de la Presidencia en caso de imposibilidad, ausencia o acefalía; y
- c) las demás atribuciones que expresamente le delegue el Directorio dentro de los límites previstos por esta ley.

En el período transitorio, las limitaciones de competencia establecidas para la Presidencia serán

igualmente aplicables a la actual Vicepresidencia cuando reemplace, asista o integre instancias delegadas de decisión.



Artículo 15 bis.- Régimen transitorio complementario. Hasta la asunción del primer Vicepresidente electo por voto directo conforme al artículo 16 de la presente, serán de aplicación complementaria y armónica las previsiones transitorias establecidas en el artículo 5° y en el artículo 15, las que integran un único régimen excepcional de transición institucional.

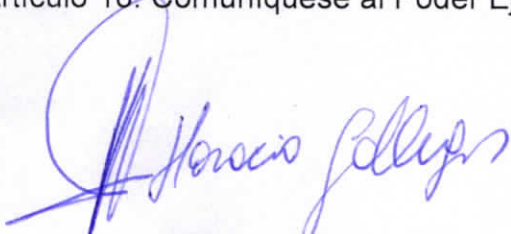
En dicho período, la actual Vicepresidencia conservará únicamente las atribuciones expresamente reconocidas por el artículo 15 y quedará sujeta, al igual que la Presidencia, a las limitaciones de competencia, deberes, controles y responsabilidades previstos en la presente ley.

Toda vacancia transitoria de la Vicepresidencia producida en los supuestos previstos en el artículo 5° no podrá ser cubierta por nueva designación del Poder Ejecutivo, debiendo estarse, en todos los casos, a las reglas de reemplazo, funcionamiento y desempate establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente.

Artículo 16. En la próxima elección ordinaria del Directorio de la Obra Social del Estado Fueguino deberá elegirse, además de los vocales representativos de los afiliados activos y pasivos, la Vicepresidencia representativa general de los afiliados activos y pasivos, conforme el régimen establecido por la presente ley.

Artículo 17. Deróganse todas las normas que se opongan a la presente.

Artículo 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DNI 16571579

TEL 2901 467435

EMAIL: HORACIO GALLEGOSUSH@GMAIL.COM



Lic Diego Gabriel Encinas

DNI: 27 949 736

Tel: 2907 540010

E-Mail: diguiencinas@gmail.com